Outlook

RAD 2020 - 181 OLGA MALDONADO - SOLICTUD TERMINACIÓN POR CARENCIA DE OBJETO

Desde Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@valegaabogados.com>
Fecha Jue 30/01/2025 13:50
Para Juzgado 03 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC olgamireya62@gmail.com <olgamireya62@gmail.com>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

1 archivo adjunto (2 MB)
RAD 2020-181 OLGA MALDONADO - SOLICTUD TERMINACIÓN POR CARENCIA DE OBJETO.pdf;

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En Su Despacho.

REFERÊNCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO N°: 0800 131 05 00320200018100

Asunto: *Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024*

Cordialmente,

VALEGA ABOGADOS
2021 HANDBOOK RECOMMENDED EXPERT

VALEGA ABOGADOS SAS
Litigios y Representación Judicial
e. notificacionesjudiciales@valegaabogados.com
c. (+57) 315 3227721
t. (+57) (5) 3859103 - 3859105
a. Calle 77B # 57 - 141 Of. 505 Barranquilla
d. Calle 99 #10- 57 Piso 5. Bogotá D.C.
w. www.valegaabogados.com
Valega Abogados

Señor
JUEZ TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE BARRANQUILLA
En Su Despacho.

REFERÊNCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICADO N°: 0800 131 05 00320200018100

Asunto: *Solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto y/o hecho extintivo del derecho sustancial con ocasión del traslado efectivo del régimen pensional en aplicación del Artículo 76 de la Ley 2381 de 2024*

CARLOS VALEGA PUELLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 8.752.361, Abogado con tarjeta profesional N°59.558 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, muy respetuosamente me dirijo a Usted, con el fin de comunicarle que la parte demandante, fue trasladada del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Medida con Prestación Definida administrado por Colpensiones, de manera libre, voluntaria e informada en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024:

"ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.*

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta la efectividad del traslado de la parte actora a Colpensiones y que las pretensiones de la demanda descrita en la referencia versan sobre la solicitud de traslado, ha de advertirse, en los términos de que trata el numeral 2 del artículo 21 del Decreto 1255 de 2024, por el cual se reglamenta el parágrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, que dicha demanda carece de objeto por cuanto se ha superado la situación que dio origen al proceso, veamos lo dispuesto por dicha norma:

"Artículo 21. ***Estrategias para la finalización de los procesos judiciales****. Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón de la oportunidad de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual tendrán en cuenta las siguientes medidas:*
(…)

2. ***Terminación de procesos litigiosos.*** *Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda*

teniendo en cuenta que desaparecieron las causales que dieron origen al litigio." (subrayas fuera de texto)

En consecuencia, de manera respetuosa, solicitamos, se sirva declarar la carencia de objeto dentro del proceso que nos ocupa en virtud de la norma transcrita y/o en su defecto, en los términos de que trata el artículo 281 del Código General Proceso, se sirva tener el traslado efectivo de la parte actora a Colpensiones como un "*hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual versa el litigio,"* y consecuentemente se dicte providencia que ponga fin al proceso absteniéndose de imponer condena en costas, como quiera que la pretensión del proceso se resolvió de manera consensuada por las partes en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en la Ley 2381 de 2024.

Así las cosas, como la pretensión principal de la demanda era la de trasladarse a Colpensiones, no existe un objeto jurídico por el cual se deba decidir, por no existir una controversia entre las partes, con ocasión al traslado de la parte actora a Colpensiones.

Adjuntamos historial de vinculación de SIAFP *(Sistema de Información de los afiliados a las Administradoras de los Fondos de Pensiones),* certificado de afiliación a COLPENSIONES, que demuestran que la parte actora fue trasladada a Colpensiones en aplicación de la oportunidad de traslado contenida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, y circular de fecha 19/12/2024 de la Procuraduría delegada Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para los Jueces Laborales de la República.

Rogamos a su señoría se sirva dar por terminado el proceso, en razón de las consideraciones expuestas.

De Usted Honorable Magistrado,

CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad, Atlántico
T.P.No.59.558 del C.S. de la J.
YCA/

asofondos | Asociación colombiana de administradores de fondos de pensiones y cesantías

SIAFP

USUARIO: PVMGRREGORYV | MIGUEL JOSE GRREGORY VILLEGAS | 28 de Enero de 2025 Registrar servicio | Buscar en Wiki SIAFP

Afiliados | Personas | Aportantes | Pagos | Entrega HL al RPM | Documentación | Usuarios | Administrador de Tareas

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 10:21:50 PM
Afiliado: CC 33282629 OLGA MIREYA MALDONADO ORTEGA Ver detalle

Vinculaciones Reforma Pensional para : CC 33282629

No existen vinculaciones para ese afiliado

Vinculaciones para : CC 33282629

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1997-01-29	2004/04/16	COLFONDOS			1997-01-30	2002-01-31
Traslado de AFP	2001-12-10	2004/04/16	PORVENIR	COLFONDOS		2002-02-01	2025-01-31
Traslado regimen	2024-12-25	2025/01/07	COLPENSIONES	PORVENIR		2025-02-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 33282629

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1997-01-29	1997-02-07	01	AFILIACION	COLFONDOS	
2001-12-10	2002-01-04	79	TRASLADO AUTOMATICO	PORVENIR	COLFONDOS

2 registros encontrados, visualizando todos registros.
1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

CIRCULAR No. 05

DE: PROCURADORA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

PARA: JUECES LABORALES DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: PROCESOS JUDICIALES EN LOS QUE SE PRETENDE LA INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

FECHA: 19 DE DICIEMBRE DE 2024

La Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de las funciones previstas en los artículos 118, 277 y 278 de la Constitución Política, que establecen el ejercicio de deberes misionales, entre otros de carácter preventivo y de intervención judicial desarrolladas en el Decreto Ley 262 de 2000, Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y el Decreto Ley 1851 de 2021, expidió la Circular 003 del 13 de septiembre de 2024 en la que se invitó a los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones que reúnen los requisitos de rango de edad y semanas de cotización contemplados en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024 a hacer uso de la ventana de oportunidad de traslado prevista en dicha disposición, en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014.
> Parágrafo: Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior."

En el mismo sentido, exhortó a las Administradoras de Fondos de Pensiones -AFP- y a Colpensiones, como responsables de dar aplicación a lo consagrado en la citada norma, a priorizar y facilitar el trámite de traslado cumpliendo con la doble asesoría de conformidad con la Circular del 10 de septiembre de 2024 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Ministerio del Trabajo expidió el Decreto 1225 del 3 de octubre de 2024 reglamentario entre otros, del artículo 76 de la ley 2381 de 2024, en cuyo artículo 21 estableció estrategias para la finalización de los procesos judiciales y entre ellas, el numeral 2º señaló que cuando se compruebe que el demandante se trasladó de régimen pensional en virtud del citado artículo 76 los Jueces de la República "en el marco de su autonomía" podrán decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

La aplicación efectiva de la norma permitirá la disminución de la alta judicialización en materia de ineficacia de traslado, con más 29.000 procesos activos a junio de 2024. Esta alta judicialización congestiona la Rama Judicial y genera más costos

para Colpensiones y las AFP tanto en defensa judicial como al momento del reconocimiento de la prestación por parte de Colpensiones.

En consideración a que las Administradoras de Fondos de Pensiones Privadas y Colpensiones han venido brindando la doble asesoría y en consecuencia, han materializado el traslado de régimen pensional en sede administrativa, incluso respecto de afiliados con procesos judiciales en curso y propendiendo por una pronta y cumplida justicia, la Procuraduría en desarrollo de sus funciones como representante de la sociedad dentro del proceso judicial, invita a los (as) Jueces laborales de la República a que, en el marco de su autonomía e independencia, estimen en cada caso la procedencia de dictar sentencia de plano en aquellos eventos en los que se constate que el traslado se produjo en sede administrativa[1]. Así mismo, se invita respetuosamente a que en tales casos no se profiera condena en costas.

Es necesario precisar que la propuesta que eleva la Procuraduría se circunscribe a los eventos en los que la única pretensión principal de la demanda sea la ineficacia de traslado y que no contemple otras discusiones de fondo como régimen de transición, reconocimiento del derecho pensional, entre otros.

Cordialmente,

DIANA MARGARITA OJEDA VISBAL
Procuradora Delegada

/E-2024-072619

[1] La invitación que propone la Procuraduria encuentra respaldo, además, en el principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP que entre otros prevé en el inciso 4º que *"(E)n la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio."*